



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-36/2021

DENUNCIANTE: DATOS RESERVADOS

DENUNCIADO: JOEL NOCHEBUENA
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 2 dos de julio de dos mil veintiuno¹

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara **inexistente** la conducta atribuida por la denunciante² a Joel Nochebuena Hernández³. La decisión se sustenta en que, del estudio realizado, no se actualiza la comprobación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En su carácter de entonces candidata a diputada local por el distrito 4 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

³ En su carácter de entonces candidato a diputado local por el distrito 4 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, postulado por la Coalición Va por Hidalgo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo.

1.1. Denuncia. El veintiuno de mayo, la denunciante presentó ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto una denuncia en contra de Joel Nochebuena Hernández por la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra. A su consideración, diversas acciones realizadas por el denunciado durante el transcurso del debate de candidaturas a diputaciones por el distrito 4 con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo – celebrado el siete de mayo – denotan un lenguaje simbólico machista, sexual y denigrante en su contra.

1.3. Trámite ante el Instituto. El veintiocho de mayo, el Instituto tuvo por recibida la queja, la cual se integró en el expediente de clave IEEH/SE/PES/038/2021; se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del procedimiento especial sancionador; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento al denunciado y, se señalaron las doce horas del cinco de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

El día y hora señalado en el párrafo anterior se realizó la audiencia.

1.4. Remisión al Tribunal. El cinco de junio, el Instituto remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal, así como el informe circunstanciado⁴ respectivo.

1.5. Registro y turno. El cinco de junio, el Tribunal tuvo por recibido el asunto y lo turnó a la ponencia de la magistrada presidenta para los efectos conducentes.

1.6. Devolución del procedimiento. El seis de junio, la magistrada presidenta radicó en su ponencia el expediente con la clave TEE-PES-038/2021. En esa misma actuación se ordenó la devolución de las constancias remitidas y se dejó sin efectos el acuerdo de admisión, el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, a efectos de que el Instituto desahogara una prueba solicitada por la denunciante. Hecho lo anterior, se ordenó que emplazara nuevamente a la parte denunciada para que esté en aptitud de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda en una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Nueva remisión del procedimiento. Una vez cumplido lo ordenado por este Tribunal, el veinte de junio el Instituto remitió de nueva cuenta el

⁴ Oficio IEEH/SE/DEJ/1123/2021.

expediente. El Tribunal tuvo por recibido el informe circunstanciado⁵ y el expediente original del procedimiento especial sancionador.

1.8. Estado de resolución. Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por una candidata a diputada local que estima que las acciones realizadas por un candidato a diputado local actualizan violencia política en razón de género en su contra⁶.

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

En el caso se denuncia que el siete de mayo fue víctima de violencia política en razón de género, ya que durante el desarrollo del debate organizado por el Instituto para las personas candidatas a diputaciones locales del distrito electoral 4, cuando se le dio el uso de la voz, Joel Nochebuena Hernández asumió una actitud, movimientos, posición y en general un lenguaje simbólico, machista, sexual y denigrante contra ella en su calidad de mujer candidata.

En esencia, señala que cuando el moderador anuncia su turno de hablar, Joel Nochebuena Hernández se acerca a la computadora que esta utilizando, toma con ambas manos la pantalla y la dirige hacia sus genitales y coloca sus manos a un costado de éstos.

Para la denunciante, esa acción, en el momento en el que se le otorga la palabra, es una manifestación abierta de violencia política en razón de género de carácter simbólica, pues son mensajes visuales que transmiten dominación, desigualdad y discriminación hacia mi persona. Por lo que la actitud asumida por el denunciado es un claro mensaje de subordinación.

3.2. ¿Cuál es la defensa del sujeto denunciado?

⁵ Oficio IEEH/SE/DEJ/1286/2021.

⁶ De conformidad con los artículos 1, 16, 17, de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, fracción IV bis y 337, fracción II a 342 del Código Electoral.

Joel Nochebuena Hernández, señaló en su escrito de contestación que desde el inicio del debate hasta su conclusión tuvo complicaciones técnicas con la conexión a internet. Con el objetivo de solucionar el problema solicitó al personal que lo acompañaba que lo auxiliara verificando la conexión a internet, por lo que procedió a bajar su cámara para evitar que su personal apareciera en la transmisión. Refiere que en el video se observa el calzado de su auxiliar. Además, manifiesta que no realizó ningún movimiento con sus manos y no llevo a cabo ningún acto discriminatorio, sino solo es una malinterpretación de los hechos.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal es determinar si las acciones realizadas por Joel Nochebuena Hernández actualizan violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata, ambos en su calidad de personas candidatas a una diputación local en el estado de Hidalgo.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, si de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

3.5. Marco normativo aplicable

3.5.1. Juzgar con perspectiva de género

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos⁷.

Así, es criterio de la Sala Superior⁸ y la Suprema Corte⁹, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹⁰.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución general, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará¹¹ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe

⁷ Véase página 80 del Protocolo.

⁸ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁰ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹¹ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

juzgar con perspectiva de género¹², a efecto de detectar la existencia de posibles actos de violencia que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹³.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹⁴, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁵:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹³ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹⁴ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

3.5.2. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.¹⁶

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga

¹⁶ Artículos 4 y 7.

probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁷

El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

3.5.3. Violencia política contra las mujeres por razones de género

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas¹⁸:

¹⁷ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

¹⁸ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

También, la jurisprudencia 21/2018¹⁹ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dicho esto, en el siguiente apartado se enuncian los hechos acreditados en el expediente y aquellos que no fueron controvertidos por las partes, a partir de los cuales y conforme al marco normativo desarrollado, este Tribunal estará en posibilidad de emitir una determinación.

3.6. Hechos acreditados y no controvertidos

Todos los hechos que a continuación se precisan se desprenden de las constancias que obran en autos y no están puestos en duda por las partes, por lo que se tienen como hechos plenamente acreditados, al no estar sujetos a controversia:

A. Realización del debate. El siete de mayo se celebró el debate entre los candidatos a diputaciones locales por el distrito electoral 4 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

B. Participación de las partes. En el debate participó Joel Nochebuena Hernández y la denunciante, ambos como entonces candidatos a diputados locales por el distrito 4 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

C. Acciones denunciadas. Las acciones que la denunciante le adjudica al denunciado se muestran a continuación²⁰:

20



Del video puede tenerse por acreditadas las siguientes circunstancias:

-
- Que el denunciado, al momento en el cual se le da la palabra a la denunciante (minuto veinticinco con veinte segundos aproximadamente), toma con ambas manos la pantalla de su dispositivo electrónico, la baja a la altura de sus genitales, acomoda ambas manos en sus piernas y posteriormente se enfoca a la denunciante para el desarrollo de su participación, observándose que alguien al parecer lo asiste.
- Que en la cuarta imagen, en el recuadro donde aparece el denunciado (encuadrado en color rojo) se observa del lado izquierdo el calzado de una persona.
- Que en la parte superior del video se observa una cortinilla con la frase FALLAS DE ORIGEN.
- Que en el transcurso del video puede advertirse que varios participantes del debate, tuvieron diversos contratiempos con su equipo de cómputo o con el internet, que propiciaban movimientos en el monitor o congelamiento de imágenes o cortes de audio. Como por ejemplo, en el desarrollo del minuto diez y de la hora con treinta y cuatro minutos, se advierte que el candidato José Agustín Gilberto Ruiz Noguera, mueve ligeramente en varias ocasiones su monitor.

Con base en lo anterior, y al no estar controvertidos los hechos, es posible declarar la existencia de éstos, por tanto, lo procedente es analizar si constituyen violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

3.7. Decisión del Tribunal

La infracción consistente en violencia política de género atribuida a Joel Nochebuena Hernández, es **inexistente**.

La razón que sustenta esta decisión es que las acciones realizadas durante el debate no transgreden la normativa electoral en materia de violencia política en razón de género y no se demuestra de manera cierta que dichas acciones se hayan encaminado a denigrar o mostrar una superioridad en contra de la denunciante.

Como se señaló, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se configura a través de toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, entre otras, se requiere que dichas conductas **i)** se realicen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, **ii)** Sean una acción simbólica, verbal, patrimonial, económico, física, sexual y/o psicológica, **iii)** cuyo objeto o resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que **iv)** se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por el hecho de serlo; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso concreto, no le asiste la razón a la denunciante cuando considera que la conducta y movimientos del denunciado generan un lenguaje simbólico, machista, sexual y denigrante contra ella en su calidad de mujer candidata o una manifestación abierta de violencia política en razón de género de carácter simbólica, que busque la dominación, desigualdad y discriminación hacia su persona.

Esto porque del análisis de las circunstancias no se advierte que dichas acciones tuvieran como finalidad dicha conducta, pues no es posible acreditar los extremos planteados para la configuración de la violencia política en razón de género.

Al contrario, las circunstancias del hecho son coincidentes con la justificación realizada por el denunciante al señalar que **i)** existieron complicaciones técnicas en la conexión a internet, ya que como se advierte del video, hubo "fallas" que ameritaban cambiar de posición su monitor, **ii)** solicitó al personal que lo acompañaba que lo auxiliara verificando la conexión a internet, por lo que se observa el calzado de su auxiliar y que **iii)** no realizó ningún movimiento o acción que generara la violencia denunciada.

Lo anterior es así, pues del análisis de las pruebas se observa que existieron fallas de origen en la transmisión (cortinilla FALLAS DE ORIGEN) además de

que se aprecia el calzado de una persona, quien conforme a las manifestaciones del denunciado es de su auxiliar el cual apoyaría a la revisión de la transmisión.

Además, para este Tribunal los movimientos realizados no tienen el objetivo claro de generar un acto de superioridad sexual o machista, sino que son coincidentes con el objetivo que plantea en la contestación de la demanda, sin que la parte actora aporte mayores elementos de convicción que contraríen dicha afirmación.

Por tanto, si bien las acciones se realizaron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales como es la participación en un debate organizado por el Instituto, no se advierte alguna acción u omisión que generen violencia cuyo objeto o resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o bien se hayan realizado en su contra por el hecho de ser mujer.

Así, el hecho de que el denunciado moviera su pantalla y ésta enfocara su genitales, no es un hecho que como tal genere la conducta infractora, sino que dado el contexto de los hechos acreditados, dicha acción estaba encaminada a realizar un ajuste técnico y no un acto machista o denigratorio.

Cabe resaltar que este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, sin embargo, del contexto planteado no se advierte la comisión de violencia en contra de la denunciante sino una concatenación de hechos que no tuvieron por objeto transmitir un acto de dominación, desigualdad y discriminación hacia la denunciante.

Es por lo anterior que resulta inexistente la conducta adjudicada a Joel Nochebuena Hernández.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.